

LEY N° 687

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Créase el Sistema Provincial Bibliotecario que estará integrado por todos los servicios bibliotecarios del área de Cultura y Educación y los de otras jurisdicciones estatales o privadas que voluntariamente deseen incorporarse al mismo. Este Sistema reconocerá tres tipos de Bibliotecas:

- a) Bibliotecas Públicas
- b) Bibliotecas Escolares
- c) Bibliotecas Especiales

Art. 2º.- El Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, a través de la estructura orgánica que determine, tendrá a su cargo la planificación, conducción, organización y control de los servicios bibliotecarios que presten la bibliotecas incorporadas al Sistema.

Art. 3º.- A los efectos de la aplicación de la presente ley, se considera Bibliotecas Públicas aquellas que sirven a la comunidad en general, pues reflejan en su colección todas las generalidades de las ramas del saber para las distintas etapas evolutivas del individuo.

Art. 4º.- Serán Bibliotecas Escolares aquellas que desarrollen sus actividades con exclusividad en el ámbito de la institución educativa a la que pertenecen, contribuyendo a la formación y recreación del personal docente y alumnado respectivo.

Art. 5º.- Se designan como Bibliotecas Especiales aquellas que sirven a usuarios de particularidades especiales, por ejemplo bibliotecas para ciegos, bibliotecas de cárceles y de hospitales.

Art. 6º.- Las Bibliotecas Públicas de Instituciones Privadas que deseen incorporarse al Sistema, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer Personería Jurídica.
- b) Desarrollar actividades culturales.
- c) Responder a las necesidades de la Planificación Bibliotecaria.
- d) Poseer local y comodidades adecuadas.
- e) Contar para su atención con personal bibliotecario ajustado a lo exigido en la presente ley.
- f) Cumplimentar los demás recaudos que fije la reglamentación.

Art. 7º.- El ejercicio del cargo de bibliotecario, en las Bibliotecas integrantes del Sistema Provincial, estarán desempeñado exclusivamente por personal con título específico de tal.

Art. 8º.- En caso de imposibilidad comprobada de cumplir con la exigencia del Artículo anterior, podrá desempeñarse en tal cargo personal idóneo con título docente, en que tendrá un plazo de dos (2) años para realizar estudios de capacitación a través de los organismos específicos y cumplimentar con lo exigido por esta ley. Para éste supuesto las autoridades otorgarán las facilidades necesarias.

Art. 9º.- Las Bibliotecas integrantes del Sistema que, a la fecha de publicación de la presente ley, tengan cubiertos los cargos con personal sin título de Bibliotecario podrán mantener esta situación realizando dicho personal cursos sistemáticos que a tal efecto organizará el Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 10.- Las obligaciones a que estarán sujetas las Bibliotecas integrantes del Sistema, serán las siguientes:

- a) Poseer material bibliográfico y especial vigente, seleccionado en función de los objetivos del Sistema y en número proporcional y adecuado al radio de acción o comunidad a la que sirve.
- b) Proyectar en las zonas de su influencia las actividades programadas por la máxima conducción del Sistema.
- c) Organizar un servicio de préstamos a domicilio.
- d) Poseer un servicio de lectura en el lugar.
- e) Organizar servicios de referencia y de extensión bibliotecaria en función de las necesidades de los usuarios.
- f) Estar habilitada al público, no menos de treinta horas semanales, en horario acorde con las necesidades de la zona o comunidad en que está enclavada.
- g) Establecer relaciones interbibliotecarias de cooperación a las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Art. 11.- Los beneficios que recibirán las Bibliotecas incorporadas al Sistema Provincial y/o Bibliotecario, serán los siguientes:

- a) Eximición del pago de todo impuesto, tasa o gravámen, de orden provincial y/o municipal, que recaiga sobre los bienes específicos destinados al funcionamiento de la Biblioteca.
- b) Subsidios, préstamos y otros aportes que disponga el Gobierno Provincial y/o Nacional.
- c) Gratuidad de los servicios prestados por empresas del Estado que resulten imprescindibles para su mantenimiento.
- d) Becas para estudios o perfeccionamiento del personal.
- e) Asistencia técnica necesaria para la organización de los servicios.

Art. 12.- Las Bibliotecas serán clasificadas dentro de su modalidad por categoría, atendiendo a las siguientes pautas:

- a) La circulación diaria de material bibliográfico y especial.
- b) El número de personal capacitado.
- c) La calidad de la estructura edilicia y el equipamiento técnico.

d) El método de procesamiento de materiales.

e) Las actividades de extensión bibliotecaria y cultural que desarrollen.

Art. 13.- Para la asignación de recursos económicos a las Bibliotecas del Sistema, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La necesidad social de los servicios bibliotecarios en su zona de influencia.

b) El apoyo para el crecimiento de las bibliotecas más carenciadas.

c) El respaldo a aquellas que mayor esfuerzo hayan acreditado en la prestación de sus servicios.

Art. 14.- Créase el Fondo Especial para el Sistema Provincial Bibliotecario que se determinará exclusivamente para el otorgamiento de beneficios directos a las mismas.

Art. 15.- El Fondo Especial estará integrado:

a) La parte del Presupuesto Provincial que destina a este fin.

b) Las donaciones, herencias y legados.

c) Los porcentajes del presupuesto Municipal o de Comisiones de Fomento que destinen para el desarrollo de las Bibliotecas de sus jurisdicciones.

d) Los fondos que destine la Nación.

Art. 16.- La máxima conducción del Sistema conjuntamente con una Comisión Asesora, conformada por un representante zonal de cada una de las modalidades de las Bibliotecas, tendrán a su cargo la administración y distribución de los fondos que por cualquier vía se asigna al Sistema, y en la toma de decisiones en materia de políticas para el desarrollo bibliotecario provincial.

Art. 17.- Los delegados zonales no serán rentados, y serán electos entre los mismos bibliotecarios o miembros de las Comisiones de Bibliotecas. Se reunirán por lo menos dos veces al año y sus gastos de traslado serán sufragados por las autoridades oficiales pertinentes.

Art. 18.- En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de las Bibliotecas que integran el Sistema Provincial, se aplicarán las siguientes sanciones:

1 - Suspensión total o parcial de beneficios en caso de:

a) Incumplimiento parcial de los requisitos establecidos en el art. 6º.

b) Falta de cumplimiento parcial de las obligaciones estipuladas en los apartados del Art. 10.

2 - Pérdida total de los beneficios, en los siguientes casos:

a) Atentar contra los valores que hacen a la conciencia y sentimientos nacional, o desarrollar actividades ajenas a la misión específica de la Biblioteca.

b) Incumplimiento reiterado de los requisitos establecidos en el Art. 6º.

c) Falta de cumplimiento, en forma reiterada, de las obligaciones estipuladas en los apartados del Art. 10.

Art. 19.- Las sanciones serán impuestas por la máxima conducción del Sistema dispuesto por el Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 20.- Fíjame un plazo de sesenta días para que el Ministerio de Cultura y Educación eleve al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación correspondiente a la presente ley.

Art. 21.- Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.-

VIRGILIO LIDER MORILLA / TOMAS HUGO PASSERINI

Secretario Legislativo / Presidente Provisional

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA - SISTEMA DE INFORMACION
PARLAMENTARIA